



**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202372 00** FORMULADA ARMANDO ADOLFO ALVARADO OTÁLORA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

NÚMERO 12-2022-00580-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Alfonso Ricardo Torres Rodríguez por medio de apoderado judicial contra el Juez Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 12-2022-00402-00.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que consideran fue vulnerado por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá; por tanto, solicita que se ordene al funcionario *“declare la nulidad del auto que rechaza la demanda civil 11001400303120220058000 impulsada por el señor ALFONSO RICARDO TORRES RODRÍGUEZ a través del suscrito. b) Dar comienzo al proceso judicial de la demanda 11001400303120220058000, por debida radicación dentro del término oportuno. c) Reasignar el juzgado de reparto para que sea otro juzgado, el encargado de administrar justicia sin desmedro de los derechos constitucionales del accionante. d) Se ordene celeridad frente*

*al presente libelo, pues desde la radicación del 26 de mayo hogaño, hasta la fecha “rechazan la demanda” sin justificar ni acudir a los canales de comunicación y/o notificación reseñados y obstaculizan el acceso a la administración de justicia propiciando impunidad ante posibles actos de corrupción y malas gestiones administrativas del CONDOMINIO BOSQUES DEL FERROL ETAPAS I y II.”.*

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante inició un proceso de impugnación de actas de asamblea, que cursa actualmente en el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá bajo la radicación 12-2022-00402-00. En auto del 6 de octubre de 2022, se rechazó el asunto por caducidad, en consecuencia, se ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Alega que la decisión constituye una vía de hecho por defecto procedimental, toda vez que no fue –debidamente- notificada a los correos informados en el escrito de demanda ni se avizora en el sitio web de información-consulta de proceso. A esto se suman irregularidades de índole sustancial establecidas en la motivación del auto que van en contravía de la realidad material del asunto, pues la demanda fue radicada dentro del término legal -26 de mayo de 2022 y, no, en la fecha mencionada por el juez y de la cual precisa la caducidad de la acción, motivo por el que considera procedente la intervención del Juez constitucional.

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez Doce Circuito defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, tras considerar que los términos estudiados en el auto motivo de inconformidad, se relacionan conforme a la fecha del acto impugnado y el acta de reparto de fecha 3 de junio presente, aunado a ello, indicó que el promotor no cuestionó la providencia motivo de queja, por lo que el amparo deviene improcedente, al no satisfacer con el requisito de subsidiariedad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **4.- Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazadas o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad judicial o particular.

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere sobre la “legitimidad e interés” en la acción de tutela, y al respecto expresa que, la acción de tutela puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamental; ii) por su representante legal, en el caso de menores, personas en condición de discapacidad y de las personas jurídicas; iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para el ejercicio, o en su defecto el poder

general respectivo; iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Dentro de este contexto, a juicio de la Sala, en la presente acción de tutela no resulta satisfecha la legitimación por activa, teniendo en cuenta que, el abogado que encausa la acción fue requerido para que aportara el poder y presentó los documentos que lo acreditan como apoderado judicial del señor Alfonso Ricardo Torres Rodríguez para iniciar el proceso de impugnación de actas de asamblea, pero no arrió el poder especial que lo habilita a iniciar esta acción constitucional.

Y es que conforme a la reiterada jurisprudencia sobre el punto se ha establecido que *“El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*<sup>1</sup>; además *“la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”*<sup>2</sup>

Ahora, tampoco se puede abordar el estudio de la acción constitucional respecto de la vulneración de derechos fundamentales del señor Alfonso Ricardo Torres Rodríguez, en el entendido de que el gestor obra como agente oficioso, en razón a que para hacer uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, debe expresar que se actúa en tal calidad y, en este caso, nada se dijo al respecto.

En este orden de ideas, establecido como está que el abogado *Armando Adolfo Alvarado Otálora* no presentó el poder necesario para actuar a nombre de quien sería titular de los derechos presuntamente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-024 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional T 194 de 2012

vulnerados, siendo requisito necesario para obrar por éste, ni efectuó la manifestación concerniente a la agencia oficiosa, carece de legitimación por activa para iniciar la presente acción, pues no cuenta con la habilitación legal requerida para tal propósito.

En gracia de discusión, tampoco se advierte el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, como quiera que el auto objeto de inconformidad- auto que rechazó la demanda por caducidad-, no fue cuestionado por el actor constitucional, circunstancia que evidencia que no agotó los mecanismos ordinarios idóneos para tal fin, sin que se advierta una indebida notificación del referido proveído, pues se observa tanto de la página web de la rama judicial- consulta de procesos siglo XXI<sup>3</sup>, como de los estados electrónicos publicados por el Juzgado fustigado la notificación por estado del auto de fecha 6 de octubre de 2022, y su correspondiente publicación, sin que sea requisito *sine qua non* la notificación personal o directa a la parte actora situación que desborda el objeto de la acción tutelar.

### III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con las razones expuestas.

---

3

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=leH%2bnJBwR3a9cx%2fRaAC%2bomEKV6Q%3d>

4

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87346382bd1249781f929af4d0f0336a47b5e112a80a5b74d5d8fb2ae07f586**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**